

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandado	CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC SA	

## SENTENCIA N° 162/2020

En Santander, a 28 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Santander y su correspondiente partido judicial, los presentes autos de juicio **ORDINARIO**, registrado con el número **35/2020**, seguidos en este Juzgado y en el que intervienen como partes demandantes, D. \_\_\_\_\_, representado por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_, y defendida por el letrado Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, y como parte demandada, Caixabank Consumer Finance EFC SA, representada por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y defendida por letrado D.D. \_\_\_\_\_, con arreglo a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó el día 7 de enero del año 2020 demanda de juicio ordinario ante este Juzgado, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia en los términos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 15 de junio de 2020, por el que se daba traslado a la parte contraria a fin de que en el plazo de 20 días contestara a la demanda.

Por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ nombre y representación de Caixabank Consumer Finance EFC SA, se presentó escrito allanándose a la demanda y solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO.** Por diligencia de ordenación de fecha 25 de agosto de 2020 se dio traslado del allanamiento a la parte actora.

Por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ se presentó escrito de fecha 28 de agosto de 2020 en el que se mostraba conforme con el allanamiento, pero solicitaba la imposición de costas a la demandada.

**CUARTO.** Por diligencia de ordenación de fecha 1 de septiembre de 2020 quedaron los autos vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La parte actora ejercita la acción por la que solicitaba se declarase la nulidad del contrato de tarjeta visa classic nº de contrato \_\_\_\_\_ y nº actual de tarjeta \_\_\_\_\_ condenando a la demandada a restituir al actor las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses devengados de dichas cantidades.

El demandado presentó escrito allanándose totalmente a las pretensiones de contrario, y solicitando la no imposición de costas.

**SEGUNDO.** El artículo 21.1º de la LEC establece que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. Del referido precepto se deriva la obligación de dictar una sentencia condenatoria en los supuestos como el presente, en que el demandado se allana íntegramente a las pretensiones de la parte contraria.

En este caso no cabe duda de que el allanamiento de la demandada en ningún caso se realiza en fraude de ley, y mucho menos que sea contrario al interés general, ni perjudica a terceros por lo que procederá dictar sentencia condenatoria de conformidad con el suplico de la demanda. Por tanto procederá declarar la nulidad del contrato de tarjeta visa classic nº de contrato \_\_\_\_\_ y nº actual de tarjeta \_\_\_\_\_ y condenar a Caixabank Consumer Finance EFC SA a restituir a d. \_\_\_\_\_ las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al mismo, más los intereses devengados de dichas cantidades.

**TERCERO.** Por lo que respecta a las costas será de aplicación el artículo 395 de la LEC que establece que “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al

demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

En el presente caso procederá imponer las costas a la demandada, pues el allanamiento se ha producido tras haber existido dos reclamaciones extrajudiciales en el año 2018, que fueron posteriores a la STS del año 2015 en la que ya se resolvía sobre la cuestión suscitada en el presente procedimiento, en el sentido que se instaba en la referida reclamación extrajudicial.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

## **PARTE DISPOSITIVA**

Estimar la demanda presentada por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ y declarar la nulidad del contrato de tarjeta visa classic nº de contrato \_\_\_\_\_ y nº actual de tarjeta \_\_\_\_\_ y condenar a Caixabank Consumer Finance EFC SA a restituir a D. \_\_\_\_\_ las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al mismo, más los intereses devengados de dichas cantidades y de las costas del procedimiento.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, en su caso, se habrá de interponer por escrito con firma de abogado y dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a su notificación, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero.

**DEPÓSITO PARA RECURRIR:** Conforme establece la ley 1/09 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ 1/85 de 1 de julio y se añade la disposición adicional 15ª para la interposición del referido recurso de apelación la parte recurrente deberá constituir un depósito de 50€.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.